



RADIACIÓN: 08758-41-89-001-2017-00851-00 R.
PROCESO: VERBAL SUMARIO (RECONVENCIÓN DE PERTENENCIA-
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO)
DEMANDANTE: FAUSTINA PEREZ DE LLANOS.
DEMANDADO: LUIS CARLOS LLANOS JIMENEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD, JULIO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto del recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto de fecha 02 de marzo de 2020, que requiere a la parte demandante para que cumplan con la carga de enviar las comunicaciones dirigidas al IGAC, INCODER, UNIDAD PARA LAS VICTIMAS, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y EL MINISTERIO DE VIVIENDA, INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

En relación a este tópico, tenemos que el auto por medio del cual se ordenó requerir a la parte demandada, fue notificado mediante estado No. 031 del 03 de marzo de 2020, frente al cual, se presentó recurso de reposición en fecha 05 de marzo de 2020, esto es, dentro del término de los tres días hábiles siguientes, siendo fijado en lista en fecha 16 de marzo de 2020.

Así las cosas, se advierte que el recurso de reposición presentado fue interpuesto en forma oportuna, conforme a lo ordenado en el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso, por lo que es procedente entrar a estudiarlo.

La Dra. MARYORIS BROCHERO DIAZ, en su condición de apoderada judicial de la señora FAUSTINA PEREZ DE LLANO, interpuso recurso contra el auto del 02 de marzo de 2020, aduciendo que el Despacho cometió un error al señalar que el tipo de proceso es reivindicatorio, cuando lo correcto es pertenencia. En igual sentido señala que erróneamente fueron requeridos para cumplir con el envío de las comunicaciones a las diferentes entidades, cuando dicha carga no les compete.



A tal respecto, el Despacho observa que por un error involuntario en la referida providencia se indicó un tipo de proceso diferente al que corresponde, sin embargo, no se puede desconocer que mediante auto del 14 de septiembre de 2018, en el cual se admitió la presente demanda de reconvención por prescripción extraordinaria de dominio en el numeral 6° se dispuso informar sobre la existencia de presente demanda a la: Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y en el numeral 7° al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio Instituto de Crédito Territorial, carga que le compete a la parte interesada, en este caso a la demandante FAUSTINA PEREZ DE LLANOS.

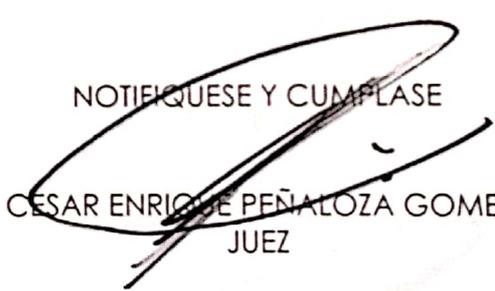
En este orden de ideas, el Despacho al revisar el expediente observa que no obra constancia de haber dado cumplimiento a lo ordenado en la referida providencia, toda vez que, por un error involuntario los referidos oficios fueron retirados por la parte demandada, así las cosas, el Despacho procederá a reponer la providencia recurrida y en consecuencia procederá a dejar sin efectos los oficios N° 2681 al2685y el edicto emplazatorio y ordenara la expedición de nuevos oficios y edicto emplazatorio para que sean debidamente radicados por la parte interesada.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con las cargas procesales ordenadas en los numerales 3°,4°,5°, 6° y 7° del auto de fecha 14/09/2018, lo cual deberá cumplirse, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

RESUELVE

1. Reponer el auto calendado 02 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la motiva.
2. Dejar sin efectos el edicto emplazatorio y los oficios expedidos N° 2681,2682,2683,2384 y 2685 del 28 de septiembre de 2018 recibidos erróneamente por la parte demandada.

3. Ordénese la expedición de las comunicaciones ordenadas mediante el auto calendarado 14 de septiembre de 2018, la instalación de valla y el cumplimiento del envío de las notificaciones conforme los art 290 a 293, impóngase la carga de dicho cumplimiento a la parte demandante FAUSTINA PEREZ DE LLANOS.
4. Requírase a la parte demandante FAUSTINA PEREZ DE LLANOS, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con las cargas procesales ordenadas en los numerales 3º, 4º, 5º, 6º y 7º del auto de fecha 14/09/2018.
5. Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD Hoy <u>03 AGO 2020</u> se Notifico por Estado No. <u>52</u> la anterior providencia.  JANNY GUILLOT POLO Secretaria</p>
